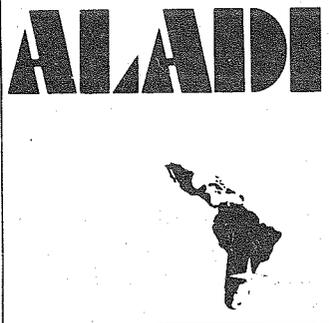


Consejo de Ministros

Segunda reunión
26-27 de abril de 1984
Montevideo - Uruguay



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

ELIMINACION DE RESTRICCIONES NO ARAN
CELARIAS AL COMERCIO INTRARREGIONAL

ALADI/CM/Resolución 5 (II)
27 de abril de 1984

RESOLUCION 5 (II)

EL CONSEJO de MINISTROS de RELACIONES EXTERIORES,

VISTO Los artículos 30 literal a) y 49 del Tratado de Montevideo 1980,

RESUELVE:

PRIMERO.- A partir de la fecha de la presente Resolución los países miembros no introducirán nuevas restricciones no arancelarias a las importaciones de productos originarios de la región, ni intensificarán o ampliarán las vigentes.

SEGUNDO.- Los países miembros eliminarán mediante negociaciones, en un plazo máximo de tres años las restricciones no arancelarias que estén vigentes a la fecha de la presente Resolución.

TERCERO.- A los efectos de la presente Resolución se consideran como restricciones no arancelarias cualquier medida no arancelaria, de carácter administrativo, financiero, cambiario o de otra naturaleza, mediante la cual un país miembro impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

CUARTO.- Los países miembros comunicarán al Comité de Representantes, a más tardar el 30 de junio de 1984, las restricciones no arancelarias que se encuentren vigentes a la fecha de la presente Resolución. De acuerdo a lo previsto en el artículo primero, los países miembros no podrán aplicar a las importaciones de productos originarios de la región, otras restricciones distintas de las declaradas.

QUINTO.- Las disposiciones anteriores no impiden a los países miembros extender a las importaciones de productos originarios de la región, las restricciones no arancelarias que adopten para atender los problemas de balanza de pagos o dificultades que enfrenten determinadas producciones nacionales.

//

Estas medidas serán transitorias, no tendrán carácter discriminatorio entre los países miembros o a favor de un tercer país y serán puestas en conocimiento del Comité de Representantes inmediatamente después de su adopción.

Cualquier país miembro podrá solicitar la realización de consultas sobre la aplicación de dichas medidas.

Las restricciones no arancelarias que aplique cualquier país miembro como consecuencia de modificaciones de carácter general de su régimen de comercio exterior, serán comunicadas al Comité de Representantes el que establecerá en cada caso un programa de negociaciones para su eliminación en un plazo máximo de tres años.

SEXTO.- Las medidas que los países miembros necesiten aplicar por razones de balanza de pagos a las importaciones desde los países de menor desarrollo económico relativo, en los términos del artículo anterior, requerirán consultas con és tos que tendrán como propósito procurar que las modalidades que se adopten no per judiquen las exportaciones de aquellos países.

Salvo que las Partes hubieran acordado otra fórmula de solución, las medidas entrarán en vigor quince días después de la notificación de la intención de apli carlas.

SEPTIMO.- El Comité de Representantes establecerá el programa de negociaciones para atender a lo dispuesto en el artículo segundo de la presente Resolución. A ese efecto la Secretaría General presentará, a más tardar el 31 de julio de 1984, los elementos de juicio correspondientes.

Dentro de los programas de negociaciones a que se refieren el artículo quin to y el párrafo anterior, se establecerán tratamientos diferenciales con respec to al plazo para la eliminación de las restricciones no arancelarias, según las categorías de países establecidas en la Resolución 6 del Consejo de Ministros de la ALALC.

OCTAVO.- La aplicación de restricciones no arancelarias a las importaciones de productos incorporados en los acuerdos de alcance parcial o regional, se regi rá por las disposiciones específicas sobre esta materia previstas en dichos acuer dos, en la medida que establezcan disposiciones menos restrictivas que las que re sulten de la aplicación de la presente Resolución para la importación de dichos productos.

NOVENO.- Mientras no se establezca un régimen regional de origen, se aplica rán, en lo pertinente, las normas de las Resoluciones 49, 82, 83 y 84 de la Con ferencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo, el Acuerdo 25 del Comité de Representantes y las Decisiones de origen del Comité Ejecutivo Perma nente de la ALALC vigentes al 31 de diciembre de 1980.